

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0072  
ACCIONANTE: EMPRESA SERMEDES TPH SAS  
ACCIONADA: ARL SURA  
DECISIÓN: NIEGA  
FECHA: TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por la EMPRESA SERMEDES TPH SAS, por intermedio de su representante legal EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, contra la ARL SURA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Expuso el Representante Legal de la empresa accionante que:

Desde finales del año 2019, al correo electrónico de la Sociedad fueron enviados correos electrónicos por parte de ARL SURA, indicando de una presunta mora en los aportes a seguridad social en cuanto a riesgos laborales.

Una vez se establece cuál era la problemática presentada, la cual consistía en; un error en la planilla que no registró la desvinculación de los señores ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN y MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA, quienes laboraron hasta el 31 de enero de 2019, y error en el periodo de cotización de las planillas canceladas en el mes de agosto del año 2018 y febrero del año 2019.

Dado lo anterior y previos varios intentos infructíferos de realizar la gestión por medio de los canales habilitados por la ARL SURA, el día 18 de junio de 2020, se radicó de manera física y por medio de correo electrónico derecho de petición, con el fin de obtener la actualización de datos de los empleados y mostrar que no existía la mora alegada.

El 19 de junio de 2020, es remitido al correo, *sermedestphsas@gmail.com*, la respuesta, donde indican que se realizó la actualización de los datos, pero advierten que no se puede realizar la compensación, sin indicar el sustento de dicha negativa.

Atendiendo la respuesta otorgada, se formula nuevo derecho de petición, donde se solicita la devolución y compensación de las sumas canceladas.

El 8 de julio, es recibido por medio de correo electrónico nueva comunicación, en la cual se indica que no se puede proceder la devolución por cuanto no cuentan con el número de planilla, y deniegan la compensación de las sumas sin informar el sustento legal de dicha decisión.

En virtud de la respuesta citada en el hecho anterior, el 9 de julio de 2020, envió por correo electrónico y físico escrito donde nuevamente se formula la petición de devolución y compensación, y en la cual se manifiestan los errores y las violaciones al derecho de petición, que ha cometido ARL SURA.

El 22 de julio de 2020 se recibe en el correo de la sociedad, una respuesta emitida por la ARL SURA, en la cual indican otra vez, sin sustento legal alguno que la

compensación resulta improcedente, e indican que se debe realizar otro trámite a través del portal de la mencionada Administradora de Riesgos Laborales.

El actuar de la ARL SURA resulta violatorio al derecho de petición, por cuanto a la fecha las respuestas otorgadas no son claras ni precisas, sin sustento legal que indique, del por qué, no resulta procedente la compensación y exigen la realización de múltiples trámites para la devolución.

Aportó; copia de la petición realizada el 18 de junio de 2020 y respuesta obtenida; copia de la petición efectuada el 23 de junio de 2020 y respuesta obtenida el 8 de julio de 2020 y; petición formulada el 9 de julio de 2020 y respuesta recibida el 22 de julio de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 30 de julio de 2020, seguidamente notificada a la parte accionante y a la accionada ARL SURA para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **RESPUESTA**

El Representante Legal Judicial de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ARL SURA, debidamente acreditado, indicó que:

No se evidencia violación al Derecho de Petición, puesto que a la empresa accionante se le generaron las respuestas a cada una de las solicitudes, inclusive, ellos mismos en los hechos lo confirman y las aportan.

La empresa accionante desea la devolución de unos aportes, y en las respuestas emitidas nunca se les ha negado tal devolución, sin embargo, se les pide que anexen copia de las planillas de aportes de los periodos que requieren devolución, esto, con el propósito de verificar correctamente el valor exacto a devolver.

La planilla es un documento que no está en poder de Sura, es exclusivo de la empresa y el Operador de Información, motivo por el cual se solicitó.

A la fecha, la empresa no ha remitido esta información y tampoco la adjunta en su escrito de tutela, es decir, no se puede causar la devolución de esos aportes hasta tanto sean enviadas las Planillas de pago de los periodos de agosto de 2018 y febrero de 2019, este último, es el que menos presenta evidencias de un error, pero eso no se sabrá hasta verificar las planillas.

Ante la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la entidad demandada pide la desvinculación en la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por el Representante Legal de la EMPRESA SERMEDES TPH SAS contra la ARL SURA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el representante legal de la empresa SERMEDES TPH SAS, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte de ARL SURA, porque en las respuestas que ha otorgado la entidad demandada, en relación a un error en la planilla que no registró la desvinculación de unos empleados, que laboraron hasta el 31 de enero de 2019 y, otro error en el periodo de cotización de las planillas canceladas en el mes de agosto del año 2018 y febrero del año 2019, las respuestas otorgadas no son claras, ni precisas, sin sustento legal que indique por qué no resulta procedente la compensación, y le exigen la realización de múltiples trámites para la devolución de dineros.

Por su parte la accionada ARL SURA, debidamente acreditado, indicó que no vulneró el Derecho de Petición de la parte accionante, puesto que se generaron las respuestas a cada una de las solicitudes, inclusive, ellos mismos en los hechos lo confirman y las aportan.

Explicó que, la empresa accionante desea la devolución de unos aportes, y en las respuestas emitidas se les pide que anexen copia, de las planillas de aportes de los periodos que requieren devolución, esto, con el propósito de verificar correctamente el valor exacto a devolver.

Concluyó que, la empresa no ha remitido dicha información, tampoco la adjunta con el escrito de tutela, es decir, no se puede causar la devolución de esos aportes hasta tanto sean enviadas las Planillas de pago de los periodos de agosto de 2018 y febrero de 2019, este último, es el que menos presenta evidencias de un error, pero eso no se sabrá hasta verificar las planillas.

**Bajo este contexto**, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, de un lado, los allegados por la empresa demandante, en que resalta que no se dio respuesta de fondo ni completa a sus peticiones, y de otro, la réplica de la accionada, que insiste en que resolvió cada petición de fondo, y que lo que desea la empresa demandante es la devolución de unos aportes, pero para definir si se tiene derecho a esta devolución, debe anexar copia, de las planillas de aportes de los periodos que requieren devolución, para verificar correctamente el valor exacto si en efecto procede la devolución.

En orden de disipar los planteamientos de las partes, inicialmente se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta a las peticiones que les efectúen, la normatividad vigente que afecta el término para la emisión de respuesta, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último

se verificará, que solicita la empresa demandante y que respuesta obtuvo, para concluir, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

**El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.*”**

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, “***toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción***”.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

Adicionalmente, informó cuáles son las tres situaciones específicas en las que es posible presentar este requerimiento ante particulares:

(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través de este derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

Finalmente, advirtió que, el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos no excluyen el ejercicio del derecho de petición, toda vez que se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información, no se anulan entre sí.

Es incuestionable que la empresa demandada ARL SURA, pese a ser una empresa privada **tiene la obligación de responder las peticiones que realicen sus afiliados por ser una institución del sistema de seguridad social integral.**

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* **De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.**

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Explicado lo anterior, se observa que fueron tres peticiones las que presentó por intermedio de su Representante Legal la empresa accionante, a saber; la primera el 18 de junio de 2020 y obtuvo respuesta el 22 del mismo mes y año, la segunda el 23 de junio de 2020 y recibió contestación el 8 de julio hogaño, y la tercera solicitud, formulada el 9 de julio de 2020 y obtiene respuesta el 22 de julio de 2020.

Es innegable que los términos con que contaba la entidad demandada para dar respuestas a las diferentes solicitudes se cumplieron a cabalidad, dado que, las solicitudes fueron presentadas en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tenía un término de 30 días para expedir respuesta, lo cual, en efecto se cumplió, pues no trascendió más de 15 días hábiles para que expidiera contestación desde el momento que fueron radicadas.

Para finalizar, en orden de disipar los planteamientos de las partes, se verificará cuáles fueron las solicitudes, que respuesta dio la accionada y, si ello cumple con los requisitos jurisprudenciales dados por la corte constitucional en tratándose del derecho de petición.

En relación con la respuesta, tanto las entidades públicas como privadas tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;** (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dar solución integral a la petición no significa que esta deba ser positiva.

Lo peticionado en la primera solicitud fue:

*“1.1. Se realice la actualización de sus bases de datos, en el sentido de reportar la novedad de retiro por finalización del vínculo laboral, desde el pasado día treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), de las personas que se informan a continuación.*

*A. MARTHA LETICIA SUAREZ ACUÑA. C.C. No. 52.377.484  
B. ALBERTO MARIO PEREIRA GARZÓN. C.C. No. 80.094.243*

*1.2. Así mismo se sirva actualizar sus bases de datos, teniendo como pagos los periodos de cotización correspondientes al periodo 201807 y 201901, para lo cual aporte el certificado de pago expedido por SIMPLE.*

*1.3. Se dé por terminado toda gestión de cobro persuasivo adelantado por su compañía aseguradora, por cuanto el mismo representa el cobro de lo no debido.”*

La respuesta obtenida:

*“Le informamos que los ajustes de cobertura fueron gestionados en nuestro sistema, por otro lado, queda una mora para los periodos 2018/07 y 2019/01.*

*1. Para el periodo 2018/07: Como informa este pago esta doble en el mes de agosto, deberá realizar la devolución de dicho periodo por pago doble y realizar nuevamente el pago para el periodo correcto.*

*2. Para el periodo 2019/01: De acuerdo a la revisión en la planilla que nos envía, el periodo por el cual realizó el pago fue el 2019-02.*

*En ambos casos NO es posible aplicar los pagos a periodos diferentes al registrado en las planillas, por lo que deberá pagar de manera correcta ambos periodos.”*

Segunda petición:

*1.1 Se realice la devolución del valor cancelado para el periodo 201808.*

*1.2 Se realice la devolución del valor cancelado para el periodo 201902.*

*1.3 Que una vez autorizadas las mencionadas devoluciones, se proceda a realizar la compensación de las sumas para los periodos 201807 y 201901.*

1.4 Así mismo, se sirva actualizar sus bases de datos, teniendo como pagos los periodos de cotización correspondientes al periodo 201807 y 201901.

1.5 Se dé por terminado toda gestión de cobro persuasivo adelantado por su compañía aseguradora, por cuanto el mismo representa el cobro de lo no debido.

Respuesta a la segunda petición:

*“Una vez verificada la información por usted solicitada en comparación con los datos contenidos en nuestros sistemas de almacenamiento, nos permitimos generar respuesta íntegra y de fondo dentro de los siguientes términos.*

*Se encuentra que, la devolución no es procedente debido a que falta información para reconocerla, ya que, si bien para el periodo 08/2018 se evidencia aporte doble, es imprescindible el número de planilla a devolver, por lo tanto, se requiere el aporte de este para previa auditoría verificar la procedencia de la devolución.*

*Caso contrario para el periodo 02/2019 debido a que en nuestro sistema de información no se evidencian aportes dobles.*

*Finalmente es necesario aclarar que internamente no es posible trasladar los aportes de un periodo a otro, en el caso de los aportes dobles del periodo 08/2018 después de aportar el número de planilla la empresa debe de recibir la devolución y realizar nuevamente el aporte al periodo correcto.*

Tercera petición, luego de hacer diferentes consideraciones petición:

*“1.1 Conforme con las consideraciones aquí expuestas se revoque la decisión adoptada por medio de la cual se niega la devolución y compensación.*

*1.2 Se realice la devolución del valor cancelado para el periodo 201808, con la planilla 1014650150 del operador SIMPLE.*

*1.3 Se realice la devolución del valor cancelado para el periodo 201902, con la planilla 1018627032 del operador SIMPLE.*

*1.4 Que una vez autorizadas las mencionadas devoluciones, se proceda a realizar la compensación de las sumas correspondientes a los periodos 201807 y 201901.*

*1.5 Así mismo se sirva actualizar sus bases de datos, teniendo como pagos los periodos de cotización correspondientes al periodo 201807 y 201901.*

*1.6 Se dé por terminado toda gestión de cobro persuasivo adelantado por su compañía aseguradora, por cuanto el mismo representa el cobro de lo no debido.”*

Respuesta a la tercera petición:

*“Atendiendo la solicitud, informo que los aportes solicitados no pueden ser compensados a los periodos que presenta en mora, por lo que se realiza la devolución de los pagos correspondientes a 201808 y 201902, para nuevamente los pagos al periodo correcto.*

*Para continuar con el proceso de devolución, debe ingresar al sitio Web [www.arlsura.com.co](http://www.arlsura.com.co) en la sección Accesos directos opción “Devolución de recaudos”, ingresar la información allí solicitada. Una vez realizado esta solicitud.*

*Finalmente, le informamos que de acuerdo a las normas vigentes todas las devoluciones son notificadas a la UGPP quienes en cualquier momento pueden requerir los soportes que justifiquen esta devolución...*

De las diferentes peticiones y las respuestas obtenidas se puede resumir que lo que inicialmente requería la empresa accionante se centraba en dos puntos a saber:

En el primero, se hiciera aclaración respecto a la desvinculación de dos ex empleados lo cual se efectivizó, la ARL SURA, adujo en su respuesta a la empresa peticionaria, ***“le informamos que los ajustes de cobertura fueron gestionados en nuestro sistema.”***

En cuanto al segundo punto, que los pagos realizados por error; uno doble y otro a mes de cotización no correspondiente, se compensen y en consecuencia se termine el proceso de cobro persuasivo, a dichas pretensiones la entidad accionada se niega porque afirma que el procedimiento a seguir es que, primero se *“realiza la devolución de los pagos correspondientes a 201808 y 201902”*, lo cual efectivamente es procedente porque así lo estableció la ARL SURA, no obstante niega, realizar la compensación que pretende la parte actora, porque se deben realizar los pagos al periodo correcto, 201807 y 201901.

Conclusión de lo anterior, la ARL SURA, si resolvió de fondo en forma completa y definitiva, las solicitudes de la parte actora, confirmó que existen unos pagos realizados que se deben devolver y explicó el procedimiento que se debe seguir para tal devolución, no obstante, rechazó la petición de compensación porque se deben realizar los pagos al periodo correcto, lo que como consecuencia culminaría el proceso de cobro persuasivo que fue lo que dio comienzo a la controversia.

La parte accionante no puede pretender dirimir un conflicto económico por medio de la acción constitucional, so pretexto de que le indiquen un sustento jurídico para la negativa de sus pretensiones, pues este tipo de controversias hacen parte de un proceso contencioso, para este caso, la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo en el artículo 2°, estableció:

*“ARTÍCULO 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)". (Subrayado fuera del texto original)*

Aunado a la anterior, no se puede pasar por alto que, los aportes efectuados por el empleador accionante se hicieron por medio de La **Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila)** formato inteligente que le permite, a todas las personas y empresas, liquidar y pagar sus aportes al Sistema de la Protección Social, es decir, a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación, Sena e ICBF, sistema creado por el estado como medio de control, para de un lado, facilitar el pago de aportes y de otro ejercer un control total sobre el sistema de salud y pensiones, por ello, lo afirmado por la ARL SURA, en la última respuesta al accionante, en cuanto a que, *“finalmente, le informamos que de acuerdo a las normas vigentes todas las devoluciones son notificadas a la UGPP quienes en cualquier momento pueden requerir los soportes que justifiquen esta devolución.”*

Ello porque, tanto afiliados, empleadores y empresas vinculados al sistema de seguridad social integral están sujetos al control del Estado.

En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales, son supervisados por diferentes entes de control, es así que, corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, el control y vigilancia de las ARL en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero. Para esto podrán sancionar a las ARL que

incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas por enfermedad laboral o accidente de trabajo.

La Superintendencia Nacional de Salud, tiene funciones de inspección, vigilancia y control a las ARL en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud.

El Ministerio del Trabajo (Direcciones Territoriales), se encarga de vigilar el cumplimiento de los programas de salud ocupacional y las normas en salud ocupacional y de los correctivos formulados por las ARL o el Ministerio del Trabajo. Remite a la Superintendencia Financiera las quejas, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas.

**Y, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, realiza seguimiento y control sobre el oportuno y correcto pago de los aportes al sistema de la protección social: Sena, Icbf, Cajas de Compensación y **Sistemas de Riesgos Laborales**, Salud y Pensiones.

La UGPP es la encargada de fiscalizar el pago correcto de los aportes a seguridad social y parafiscales, y en caso de incumplimiento o inexactitud, impone la sanción correspondiente.

La UGPP sanciona cuando el empleador o aportante omite hacer los pagos que le corresponde hacer, o incurre en mora en dichos pagos, o incurre en inexactitud al hacerlos.

También impone sanciones cuando el empleador o aportante no entrega información que le ha sido solicitada por la UGPP.

De acuerdo con el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 179 de la ley 1607 de 2012, la UGPP puede imponer las siguientes sanciones:

Por omisión o mora en el pago de los aportes a seguridad social y parafiscales, la sanción en estos casos es el 5% por cada mes o fracción de mes hasta un máximo del 100%. La base para aplicar la sanción es el valor dejado de liquidar y pagar.

Sanción por inexactitud en los valores declarados y pagados, si el empleador o aportante se equivoca y declara menos de lo que debía (inexactitud), debe pagar una sanción definida en la norma.

Si el aportante corrige en ocasión al requerimiento y dentro del plazo para dar respuesta a este, debe pagar una sanción del 35% sobre el mayor valor que resulte entre el declarado inicialmente y el corregido.

Dice la norma:

Si el aportante corrige antes de que se le notifique requerimiento no tendría que pagar ninguna sanción en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 1739 de 2014 vigente aún.

**Las administradoras del sistema de seguridad social, no están exceptas de ser sancionados por la UGPP, porque, “Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.**

Con todo lo anterior, encuentra este operador judicial, que la empresa accionada no incurrió en la trasgresión denunciada por la accionante, toda vez que, emitió en tiempo respuesta congruente de fondo a los derechos de petición presentados y envió la respuesta oportunamente.

El ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la petición sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta

congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se precisó.

Ante este panorama, no existen elementos de juicio para predicar vulneración del derecho de petición por parte de la ARL SURA, porque este, se garantizó brindando respuesta oportuna, aunque negativa se explicó el motivo de la misma, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que reclama la EMPRESA SERMEDES TPH SAS por intermedio de su representante legal, al no probarse vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d203878254b99d97ec7de6e3842b3618479021d46e2c7a2d33bfeb2c42fdc1**

Documento generado en 13/08/2020 11:58:25 a.m.